



La consulta manifiesta su desacuerdo al informe remitido por esta Agencia el 6 de junio del pasado año, en el que se daba respuesta a la cuestiones referidas a la adecuación a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal en la instalación de un sistema de videovigilancia embarcada en los autobuses que prestan un servicio público de transporte de viajeros, que captaría la imagen del conductor para identificar posibles conductas o comportamientos que pongan en riesgo la seguridad de las operaciones con la finalidad de prevenir accidentes por causas imputables al personal de conducción. La consulta también daba respuesta a las cuestiones planteadas sobre la instalación de un sistema la instalación de un sistema de cámaras frontales, tendrían como finalidad la prevención e investigación de accidentes y captaría imágenes de la vía pública por la que circula el autobús.

Inciendo en el criterio que mantiene esta Agencia Española de Protección de datos al respecto, nos reiteramos en las conclusiones manifestadas en el informe de referencia.

En cuanto a las dudas que se plantean sobre la instalación de medidas específicas de seguridad como pueden ser cámaras de videovigilancia en establecimientos como casinos, salas de juego o entidades financieras se señala que existen establecimientos que, por la singularidad de su actividad, deben contar, de forma obligatoria, con una serie de medidas de seguridad. Estos establecimientos, vienen tasados y determinados en los artículos 119 al 135 del Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, tales como los Bancos, Cajas de ahorro y Entidades de crédito; Joyerías, Platerías, Galerías de Arte y Tiendas de Antigüedades; Gasolineras; Oficinas de farmacia, lotería, apuestas mutuas y locales de juego

Dichas medidas de seguridad previstas en el Reglamento de seguridad para este tipo de establecimientos, se desarrollan a través de la Orden del Ministerio de Interior 317/2011 de 1 de febrero sobre medidas de seguridad



privada, con la finalidad de prevenir la comisión de hechos delictivos que se puedan cometer contra dichos establecimientos cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

La Exposición de motivos de la citada Orden 317/2011 de 1 se febrero de medidas de seguridad privada es clara respecto a la finalidad e interés de la exigencia de medidas de seguridad electrónicas de acuerdo con la normativa de seguridad privada, a dichos establecimientos obligados:

*“El mencionado Reglamento, en su título III, recoge las características de aquellos establecimientos que, por la singularidad de su actividad, deben contar, de forma obligatoria, con una serie de medidas de seguridad, todo ello con el fin de ofrecer garantías para el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Estas medidas pretenden disminuir o paliar, en lo posible, la incidencia de la actividad delincuencia que, en aquellos momentos se centraba, de forma específica, en este tipo de establecimientos. Entre ellos cabe mencionar la modificación y mejora de las medidas de seguridad de todos los establecimientos considerados como obligados, especialmente las de aquellos conectados a centrales de alarma, y dotados de sistemas de captación y registro imágenes, dada su demostrada efectividad como medio de la verificación de las alarmas y de mejora en la investigación policial de los posibles hechos delictivos”*

Por último señalar que la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, regula en un artículo específico, concretamente el artículo 42, los Servicios de Videovigilancia, con fines de seguridad señalando lo siguiente:

*1. Los servicios de videovigilancia consisten en el ejercicio de la vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, fijas o móviles, capaces de captar y grabar imágenes y sonidos, incluido cualquier medio técnico o sistema que permita los mismos tratamientos que éstas.*

*Cuando la finalidad de estos servicios sea prevenir infracciones y evitar daños a las personas o bienes objeto de protección o impedir accesos no autorizados, serán prestados necesariamente por vigilantes de seguridad o, en su caso, por guardas rurales.*

*No tendrán la consideración de servicio de videovigilancia la utilización de cámaras o videocámaras cuyo objeto principal sea la comprobación del estado de instalaciones o bienes, el control de accesos a aparcamientos y garajes, o las actividades que se desarrollan desde los centros de control y otros puntos, zonas o áreas de las autopistas de peaje. Estas funciones podrán realizarse por personal distinto del de seguridad privada.*



2. No se podrán utilizar cámaras o videocámaras con fines de seguridad privada para tomar imágenes y sonidos de vías y espacios públicos o de acceso público salvo en los supuestos y en los términos y condiciones previstos en su normativa específica, previa autorización administrativa por el órgano competente en cada caso. Su utilización en el interior de los domicilios requerirá el consentimiento del titular.

3. Las cámaras de videovigilancia que formen parte de medidas de seguridad obligatorias o de sistemas de recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de alarmas, no requerirán autorización administrativa para su instalación, empleo o utilización.

4. Las grabaciones realizadas por los sistemas de videovigilancia no podrán destinarse a un uso distinto del de su finalidad. Cuando las mismas se encuentren relacionadas con hechos delictivos o que afecten a la seguridad ciudadana, se aportarán, de propia iniciativa o a su requerimiento, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, respetando los criterios de conservación y custodia de las mismas para su válida aportación como evidencia o prueba en investigaciones policiales o judiciales.

5. La monitorización, grabación, tratamiento y registro de imágenes y sonidos por parte de los sistemas de videovigilancia estará sometida a lo previsto en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal, y especialmente a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima.

6. En lo no previsto en la presente ley y en sus normas de desarrollo, se aplicará lo dispuesto en la normativa sobre videovigilancia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”